

encias de confesar; conviene à saber, que si juntamente con la revocacion de las licencias, no les quita tambien la aprobacion; siempre quedan elegibles dichos Confesores, aunque sean Seglares, por la Bula, ò privilegio: de aqui exceptua Mendo al que fue Vicario del Partoco; pero lo mesmo parece debe dezirse de este, salvo si le quitassen la Vicaria por defecto de ciencia, que en tal caso, junto con la licencia de Confesor, se le quita tambien la aprobacion.

8 Respondo lo 2. Que en quanto à la aprobacion, que se obtiene por examen, si la tal se diò por limitado tiempo, con causa, pasado el tal tiempo, se acaba la aprobacion: porque esta no se puede estender à mas de lo que se estende la voluntad del concedente, como lo tiene la comun: y que se pueda licita, y validamente restringir con causa, *patet*: pues puede ser que el examinado no se reputa tan idoneo, que justamente pueda temer el Obispo, que de *curfu temporis* se haga inepto, si se le diè la aprobacion absolutamente, y sin restriccion de tiempo: la qual restriccion, y necesidad de repetir el examen, le harà que conserve lo que sabe, ò que se adelante mas.

9 Respondo lo 3. Que es probable, que la aprobacion hecha por vn Obispo, no cessa por la mutacion de domicilio. Ita Cordova, Enriquez, Manuel Rodriguez, Coninch, y Barbosa, citados por Palao, *punct. 17. §. 4. num. 4.* contra plures. Y se prueba, porque la aprobacion es vn juicio autentico de la idoneidad de la persona, el qual hecho vna vez, persevera hasta tanto que se retrate; *Sed sic est*, que este no parece que pende en su conservacion de la sujecion actual al Obispo de quien se recibid, como se ve à paridad de los grados de Doctor, y Maestro en las Vniversidades; que vna vez recibidos, no penden en su conservacion de la sujecion à aquellos de quien los recibieron. Ergo, &c.

10 Opondràs: Vna declaracion de Cardenales, que trae Quaranta, en que se dice: *Approbatum ab alio, quam à Valentino Episcopo, in Diocesi Valentina non censeri approbatum*: Ergo, &c.

11 Respondo: Que en dicha declaracion no se contiene cosa contra nuestra resolucion: porque se entienda solo de la aprobacion, que concede jurisdiccion: y así esta nadie la puede conceder en la Diocesi Valentina, sino solo el Obispo Valentino.

12 Opondràs lo 2. Gregorio Dezimotercio concedid à los Religiosos de la Compania privilegio de poder confesar en las Diocesis por donde pasan, quando el Obispo de ellas no està presente, aunque no estèn aprobados por el; *Sed sic est*, que si ellos pudiesen de derecho lo dicho, en virtud de la primera aprobacion en otro Obispado, fuera superfluo el tal privilegio: Ergo, &c.

13 Respondo, que no obsta dicho privilegio: Porque los privilegios se conceden muchas vezes, no porque absolutamente sean necesarios, sino solo para mayor seguridad, à fin de que por

las opiniones contrarias no se originen escrúpulos.

14 Respondo lo 4. Que la aprobacion cessa por revocacion del mismo Obispo, ò de su sucesor, si se haze con justa causa. Es comun. Y se prueba, porque la aprobacion es vna declaracion autentica de la idoneidad de la persona: luego pende de la idoneidad de la persona aprobada, y tiene necesaria conexcion con ella: luego si cessasse la idoneidad, y constasse, que el tal aprobado se avia buuelto insuficiente, no puede aver duda, que podrá, y deberà el Obispo revocarle la aprobacion: Ergo, &c.

15 Dixe: *Cum iusta causa*: Porque si se hiziesse sin ella, juzgo que seria invalida. *Pr.* Dicha aprobacion es à modo de vna sentencia, con la qual declara el Obispo la idoneidad de la persona: luego durante la idoneidad no se puede mudar dicha sentencia: Lo primero, porque seria injuriosa dicha mutacion: Y lo segundo, porque es agena de la potestad del Obispo; pues esta se le ha dado *non in destructionem, sed in edificationem*: Ergo, &c.

16 Confirmafe lo dicho: La dicha aprobacion no fue gracia, sino acto de justicia, como se probò arriba: luego no puede ser revocada justamente sin justa causa: luego ni validamente; porque como no sea sentencia injusta, no puede quitar el derecho que tenia ya el Confesor, por la dicha aprobacion. Pero acerca de esto vease nuestro tomo de Obispos, *tract. 2. quest. 3. sect. 2. diff. 13. à num. 83. ad 92. pag. 311. y 312.*

17 Respondo lo 5. Que la aprobacion concedida absolutamente à los Regulares, no la pueden revocar los Obispos, ni licita, ni validamente, sin causa justa: como lo tienen muchos, que cita, y sigue Leandro, *quest. 88. y 89.* y consta de vn Decreto de Pio Quinto, que aprobò Urbano Octavo por vn Breve suyo, que empieza: *Alias à nobis*, expedido en 13. de Enero de mil seiscientos y veinte y nueve.

18 Imò, añade el mesmo, con muchos, *quest. 90.* Que aunque la tal aprobacion se aya dado *ad beneplacitum* del Señor Obispo, no la puede revocar sin causa justa: *id est*, sino es que en el aprobado aya tal mutacion en las costumbres, ò doctrina, que se haga inhabil para oír confesiones. Y la razon es, porque como se ha dicho, la aprobacion es por modo de sentencia, por la qual el Obispo, como Juez, juzga de la habilidad de los Regulares, para oír confesiones: luego aunque se aya concedido *ad beneplacitum*, no se podrá retratar, sino que aya tal mutacion, que hagan la sentencia injusta; *alias* subsistiendo la sentencia justa, la retractacion seria acto de injusticia: Ergo, &c.

19 Y si opusieres: Vna declaracion de la Santa Congregacion de Cardenales, en que se declara, que los Ordinarios pueden revocar las licencias concedidas à los Regulares *ad beneplacitum*. Respondo, có Hurtado, que esso se debe entender quando ay razonable causa perteneciente à las confesiones, como

lo explicò Urbano VIII. y otras declaraciones de Cardenales, que salieron en tiempo de dicho Tomàs Hurtado.

20 Respondo lo 5. Que si el Regular aprobado viviere escandalosamente, sembrare errores, ò se hiziesse totalmente sordo, ò mentecato, en tal caso no ay duda que se puede revocar la licencia, ò aprobacion, que le estava dada: porque así consta del *cap. Accipimus, de etate, & qualitate*, y del Concilio Tridentino, *sess. 5. cap. 2.* el qual texto, aunque habla solo de los Predicadores Regulares, se debe entender del mesmo modo de los Confesores: como lo tienen Rodriguez, Fagundez, y Palao, *§. 4. num. 7.*

21 Fuera deste caso, dizen Pedro Zenedo, y Bartolomé Fumo, que dada vna vez la aprobacion al Regular, de ninguna manera puede ser revocada, ni por el mismo Obispo, ni por el sucesor. Y la razon que dan es: porque dicha aprobacion respecto de los Regulares, es vn cierto ministerio que exercen los Obispos, como delegados para esto de la Sede Apostolica; *Sed sic est*, que la jurisdiccion de los delegados, cessa cumplido ya el ministerio para que se delegan: Ergo, &c.

22 Lo mismo avrán de dezir Navarro, Vega, Enriquez, Lopez, Rodriguez, Juan de la Cruz, y Vivaldo, apud Leandro, *quest. 91.* que dizen, que el Regular aprobado vna vez, no està obligado à holverse à examinar; y para lo qual citan vna declaracion de Cardenales, hecha el año 1587. que lo declara así: *la qual testifica aver visto dicho Vivaldo, 1. part. de absoluteione, fol. 122.*

23 Y lo mismo ha de tener Manuel Rodriguez, *tom. 1. Quest. Reg. quest. 59. art. 4.* donde dice, que à los Religiosos Franciscanos, y Dominicanos, aprobados vna vez por vn Obispo, no puede el Obispo sucesor sujetarlos à nuevo examen: porque en la Clementina *Quidum, de sepulturis*, se les concede à los dichos, que no necesiten de nuevo examen, aunque salgan algunas vezes de la Diocesi en que fueron aprobados: pero lo contrario tiene Palao à todo, *num. 9. 10. y 11. Vide illum.*

24 Saca empero dicha regla Castro Palao, al Capitulo Sedevacante: porque aunque este de iure pudiera obligar à examen à los Regulares; pero atento los privilegios, que estos tienen de la Silla Apostolica, no puede en manera alguna dicho Capitulo llamarlos à examen: porque los Franciscanos, y Dominicos tienen privilegio para que el Capitulo en Sedevacante no pueda revocar la aprobacion de los dichos para oír confesiones: ni la licencia de predicar, ni la facultad que tienen para conmutar votos, en otras obras piadosas; lo qual tienen tambien Fagundez, Rodriguez, y Sylvestre, *num. 10.*

Preguntaràs lo 12. Si el nuevo Obispo podrá suspender las licencias de todos los Regulares, y examinarlos de nuevo?

25 Supongo: Que el Capitulo Sedevacante no puede compeler à todos los Regulares à que se

presenten, y examiné de nuevo, para que les aprueben, ò confirmen la aprobacion que tienen: porque así consta de lo dicho, y de vn privilegio de Clemente IV. apud Dianam, *part. 3. tract. 2. ref. 27.* Y así solo està la dificultad acerca del Obispo, que entra de nuevo.

26 Respondo *negatiuè*, con muchos, que cita, y sigue Leandro, *quest. 91.* y se puede probar de vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que cita Barbosa, *allegat. 25. num. 30.* en la qual determina dos cosas: La primera, que no sea licito à los Arçobispos, Obispos, ni otros Ordinarios, suspender à los Regulares aprobados por ellos de oír confesiones, sino es que aya nueva causa, y que sea perteneciente à las mesmas confesiones, ò por no aver guardado el entredicho, puesto por los dichos Ordinarios: Y la segunda, que no puedan suspender la facultad de oír confesiones à todos los Confesores Regulares de vn Convento, sin consulta de la S. Congregacion: Ergo, &c. Pero acerca desto vease en nuestro tomo de Obispos, *tract. 2. quest. 3. sect. 2. diff. 13.* por toda ella, donde se disputa difusamente: si el Obispo pueda examinar de nuevo à los Curas de su Obispado? à *pag. 304. ad 314.* donde *per transenam* se toca la sobredicha dificultad, *num. 81. pag. 311. Vide ibi.*

SECCION IV.

De la satisfacion por los pecados; así sin orden al Sacramento de la Penitencia; como en quanto es parte, y complemento deste Sacramento.

Elazense algunas suposiciones:

Supongo lo 1. Que la satisfacion absolutamente tomada, no es otra cosa, que: *Voluntaria solutio pena temporalis relicta ex peccato condonata mortali, vel veniali.* O como otros la difinen: *Est actio afflictiva corporis, vel animae, per quam Deo voluntarie satisfacimus pro penis temporalibus ex peccatis relictis, & per penitentiam à Deo condonatis.*

Supongo lo 2. Que quando se perdona la culpa mortal, se remite tambien la pena eterna, que le era debida: como lo difinid el Tridentino, *sess. 6. cap. 14.* y se colige de aquello de la Epistola à los Romanos, *cap. 6. Nihil ergo nuac damnationis est ijs, qui sunt in Christo Iesu.* Y la razon es, porque remitida la culpa, se buelve el pecador Hijo de Dios, y heredero del Reyno de los Cielos: luego no puede quedar deudor de pena eterna.

Queda empero muchas vezes: despues de remitida la culpa, y con ella la pena eterna, alguna pena temporal, que se ha de pagar en esta, ò en la otra vida, como lo enseña la Fè Catolica, contra los Hereges de nuestro tiempo, *sess. 14. Can. 12.* y en otras partes: porque aunque Dios es benignísimo, y pudiera con la remision de la culpa remitirnos toda la pena, como lo haze en el Sacramento del Bau-

tismo, y en el Martyrio; pero no era conveniente, como lo declara, y prueba el Tridentino, *d. sess. 14. cap. 8.* Y dà la razon, por la qual fue conveniente que se remitiesse toda la pena por el Bautismo, y no à los que han delinquido despues del Bautismo.

Supongo lo 3. Que la satisfacion por la pena temporal puede ser en dos maneras: vna fuera del Sacramento *ex opere operantis* por la propria satisfacion del mesmo deudor: y otra Sacramental, y *ex opere operato* por la satisfacion de Christo N. B. que se nos aplica por los Sacramentos, ò por las Indulgencias. De la primera trataremos en el cap. 1. y de la otra en el segundo, como se sigue. Esto supuesto.

CAPITULO PRIMERO.

De la satisfacion fuera del Sacramento, por si, ò por otros.

Preguntaràs lo 1. Si el hombre justo puede satisfacer de condigno, ò ad æqualitatem por la pena temporal que ha quedado despues de la remission de la culpa?

1 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es de Fè contra los Hereges de nuestro tiempo. Y està definida por el Tridentino, *sess. 14. Can. 3.* y por Gregorio XIII. en la Bula contra Miguel Beyo, donde se condena esta proposicion: *Satisfactiones laboriose iustificationum, non valent expiare de condigno penam temporalem restantem post culpam condonatum.* Y la razon es: Lo vno, porque mas es merecer la vida eterna, que conseguir la remission de la pena temporal: Y lo otro, porque la misma virtud de la gracia, y todas las demàs condiciones requisitas, concurren, ò pueden concurrir igualmente en la satisfacion, que en el merito: Ergo, &c.

2 Confirmate, y explicafe lo dicho: Porque à las obras de los justos no les falta cosa alguna para que tengan valor, y condignidad para satisfacer por la dicha pena: Imò, de la condignidad del merito para la vida eterna, se colige la condignidad de la satisfacion por la pena temporal: porque si las obras de los justos tienen igualdad, y condignidad en razon de merito en orden à la Bienaventurança, como lo enseña la Fè: mucho mejor pueden tener condignidad para satisfacer por la deuda de la pena temporal, pues esto es mucho menos que aquello: Ergo, &c. Vease Suarez, *tom. 4. de Penit. disp. 37. sect. 1. y 9.* Caspense, *tom. 2. tract. 2. 4. disp. 8. sect. 1. y Castro Palao, part. 4. tract. 2. 2. disp. 21. §. 1. num. 6.*

3 Però *utrum*, se requiera para la dicha satisfacion promesa, y aceptacion Divina? Nieganlo Vazquez, y otros, cuyos fundamentos se pueden ver en dicho Suarez, *sect. 8.* Pero lo contrario es mas verdadero, y se colige del Tridentino, *sess. 14. cap. 8. y 9.* como bien dicho Caspense, *num. 8.*

Preguntaràs lo 2. Si todas nuestras obras meritorias sean tambien satisfactorias?

4 Respondo: Que es probable, que toda buena obra meritoria, es juntamente satisfactoria: dixe, que es probable, porque no es totalmente cierto; pues dizen muchos DD. que solas las buenas obras penales, en quanto penales, son satisfactorias. Pero en realidad de verdad, toda obra buena, y meritoria, es en alguna manera penal, y repugnante al cuerpo, ò al sentido, ò al apetito, ò al anima, y por consiguiente toda obra meritoria, serà simul satisfactoria: como bien dicho Suarez, *sect. 6. conclus. 3. num. 8.* Vease tambien el *num. 1. y 2.*

5 Advierto obiter aqui: Que la satisfacion se diferencia de la satisfacion, en que la satisfacion solo significa tolerancia de la penalidad impuesta, ò causada por otro, como la pena del Purgatorio; pero la satisfacion significa, que la solucion de la deuda se haze por algun acto proprio, ò hecho en su nombre. De donde es, que las Animas de Purgatorio satisfaden, pero no satisfacen activamente.

Preguntaràs lo 3. Si el que satisface por si deba estar en gracia?

6 Niegan Escoto, Mayor, Gabriel, Medina, y Navarro, y en parte Durando: pero la contraria es comun, y la que se debe tener, como bien prueban dichos Suarez, *sect. 2. num. 3.* Caspense, *sect. 2. à num. 10.* y Castro Palao, *num. 11.* Vide illos.

Preguntaràs lo 4. Si puede vn Fiel Catolico satisfacer por otro Fiel, assi por otro vino, como por el ya difunto?

7 Respondo lo 1. Que entre los Fieles se dà alguna comunicacion de las buenas obras, con las quales pueden los vnos ayudar à los otros. Es de Fè: porque este es el sentido de aquellas palabras del Symbolo; conviene à saber, la Comunión de los Santos: como consta de muchos Lugares de la Sagrada Escritura. Y la razon es, porque todos somos miembros de vn mismo Cuerpo en Christo, que es la Cabeça: luego assi como los miembros del cuerpo humano se ayudan mutuamente en sus operaciones, assi tambien los Fieles se ayudan mutuamente en sus obras, como miembros del Místico cuerpo. De donde es de Fè, que los sufragios de los vivos aprovechan à algunos difuntos: como latamente prueba Suarez, *disp. 48. sect. 4.* por toda ella. Veanse tambien en el mesmo las *sect. 1. 2. y 3.* de la dicha disputa.

8 Respondo lo 2. Que puede vn Fiel satisfacer por otro, pagando la pena debida, y temporal por los pecados ya perdonados: Imò, esta satisfacion ofrecida por otro, es de condigno, y de justicia, y por consiguiente es cierta, è infalible; y esto, ora se ofrezca por vivos, ora por difuntos. Esta conclusion es comunissima entre los Theologos, y aunque no sin controversia, es con todo ello segurissima in praxi. Assi lo tienen Santo Tomàs, y otros, que cita, y sigue dicho Suarez, *dist. disp. 48. sect. 2. y 6.* Y se prueba,

9 Porque la comun costumbre, y el uso universal de la Iglesia, que ofrece igualmente sufragios

por los vivos, y difuntos, demuestra bastante, que puede vn fiel satisfacer por la pena temporal que otro debe, ora sea vivo, ora difunto, por los pecados que le han sido ya perdonados. De donde es, que como la tal pena debida no se quite sino por la condigna satisfacion, y solucion de la deuda; y la pena debida por otro fiel, ora sea vivo, ora difunto, se quite por las obras satisfactorias de los Fieles que viven; pues *alias* fuera invtil el uso de la Iglesia, con que se ofrecen las buenas obras por otros: siquese, que la tal satisfacion ofrecida por otros, es de condigno, y de justicia, y assi la acepta Dios infaliblemente: como bien prueba dicho Suarez, *sect. 3. y 6.* Vease tambien lo que diximos en nuestro tomo de la Tercera Orden, *tract. 2. disp. 21. à pag. 63.* especialmente à *num. 192.*

10 Respondo lo 3. Que no podemos con las mesmas obras, quando satisfacemos con ellas por otros, satisfacer igualmente, y al mesmo tiempo por nosotros con las mesmas: Imò, digo, que siempre que vno satisface eficazmente por otro, se priva à si mismo del fruto de aquella satisfacion, en quanto à la remission de la pena. Bien es verdad, que con las mismas obras, por las quales podemos satisfacer por nosotros, podemos satisfacer por otros, ora sean vivos, ora difuntos, y entonces tanto valor tendràn, y tienen para satisfacer por otros, como para satisfacer por nosotros. Assi lo tiene, con Santo Tomàs, y otros, que cita, y sigue dicho Suarez, *sect. 3.*

11 Y se prueba: Porque nuestras obras son finitas: luego contienen finita satisfacion: luego determinada: luego quanto por mas sujetos se ofrecieren, tanto menos participarà de ellas cada vno de ellos, y por consiguiente con vnas mismas obras no satisfarèmos tanto por nosotros, y por otros, quanto si las ofrecieramos por solos nosotros, ò por otros solos.

12 La segunda parte es no menos clara: Porque la satisfacion, y el valor en las obras buenas, no se toma de la relacion al operante, ò à otro distinto del operante, sino de la condicion de la mesma obra, y de la dignidad de la gracia, y caridad de que procede: luego tanto valdrà qualquiera obra satisfactoria, en quanto al efecto de satisfacer, quando se ofrece por otros, como quando la ofrecemos por nosotros, con tal que se ofrezca toda ella.

Però *utrum*: la satisfacion de vna misma obra se pueda aplicar dimidiadamente, por nosotros, y por otros?

13 Respondo afirmativamente. Y la razon es, porque quien puede aplicar el todo, puede la parte: luego si podemos aplicar toda la satisfacion, ò por nosotros, ò por otros, podrèmos tambien ofrecer parte por otros, y parte por nosotros.

Preguntaràs lo 5. Qué condiciones se requieran para que dicha nuestra satisfacion aproveche à otros, ora sean vivos, ora a difuntos?

14 Respondo: Que son necessarias seis condiciones: tres de parte del oferente; conviene à sa-

Toma. II.

ber: la primera, que estè en gracia, quando haze la obra: la segunda, que la tal obra sea *secundum se* satisfactoria: y la tercera, que el operante ofrezca la tal obra por otro, con intencion de satisfacer por el. Otras tres se requieren de parte de aquel por quien se ofrece: la primera, que la culpa por cuya razon se merece la pena, estè ya perdonada: la segunda, que estè en estado de gracia: y la tercera, que necesite de satisfacion por alguna pena no pagada. Assi lo tiene el sobredicho Suarez, *sect. 7. y 8.* donde pueden verse los fundamentos.

15 De las dichas condiciones, vnas son mas ciertas que otras: porque la primera de las tres primeras, y la segunda de las tres ultimas, no parecen tan ciertas, y necessarias, como lo son las otras: por que como diximos arriba, Escoto, y otros, tienen, que el que satisface por si, no es necesario que estè en gracia: y hablando de la penitencia Sacramental, quando se cumple en pecado mortal, Leandro del Sacramento, *tom. 1. de Sacram. tract. 9. disp. 9. quest. 9. y 10.* tiene por probable, con otros muchos, no solo que es suficiente para cumplir el precepto del Confessor, sino tambien para satisfacer *ex opere operato* por la pena debida: los quales indican ser lo mesmo en quanto à la satisfacion, *ex opere operantis*: luego serà tambien probable, que no son necessarias las dichas dos condiciones, *ob paritatem rationis*. Pero todas las demàs condiciones son omnino necessarias para que valga la satisfacion ofrecida por otros.

16 De lo dicho se coligen tres verdades Catolicas: La primera, es, que los sufragios no se han de ofrecer por los que estàn gozando de Dios en el Cielo, à los quales no pueden aprovechar propriamente, y *per se*: La segunda, que tampoco se han de ofrecer por los condenados, à los quales es de Fè, que no les aprovechan los sufragios de los vivos para la expiacion, ò terminacion de su pena: ni à los que estàn en el Limbo, porque no son capaces de sufragios, y se comparan con los condenados, pues *reuera* se castigan perpetuamente con la pena de daño, y acerca della no pueden recibir remission alguna: Y la tercera, que se han de ofrecer por las Animas de Purgatorio. Acerca de lo qual se vea Suarez, en dicha *disp. 48. sect. 4. à num. 10.* *vsque ad finem.*

17 Coligese lo 2. Que los Bienaventurados, propriamente hablando, no pueden satisfacer por las Animas de Purgatorio, por obras satisfactorias, meritorias, ò impetratorias: como latamente lo disputa, y tiene Suarez citado, *sect. 5.* Pueden empero orar por ellas, pidiendo: lo primero, que las satisfaciones de los vivos se acepten por ellas: lo segundo, pidiendo que à los vivos se les den auxilios para que satisfagan por ellas: y lo tercero, pidiendo que se les acelere la salida, y liberacion del Purgatorio, lo qual puede hazerse por mayor intencion de penas. Vide illam.

18 Advierto aqui, de lo que latamente disputarèmos en la materia de merito: Que los justos

Pp 3

pos